



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00119 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, VINCULADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y participantes del Proceso de Selección 2149. Derechos fundamentales: Igualdad, acceso a cargos públicos, al mérito y debido proceso.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, VINCULADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y participantes del Proceso de Selección 2149.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió la convocatoria 2149 del 2021 reglamentado por el acuerdo No. 2081 del 2021: "Por el cual se convocan establecen las reglas del Proceso de Selección, en las Modalidades de Acenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancias definitivas pertenecientes al sistema de Carrera Administrativa de la Planta Personal del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-Proceso de Selección 2021".
2. Que se encuentra inscrito y admitido para concursar en el empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC No. 166329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 1, modalidad Abierto.
3. Que fue citado a través de la plataforma SIMO, para presentar las pruebas escritas de conocimientos, el día 22 de mayo del 2022 a las 7:00 am, en colegio Leónidas Acuña de esta ciudad.
4. Que dos (2) días antes de las pruebas, es decir el día 20 de mayo del 2022 a la 06:58 AM, fue hospitalizado de urgencias en la Clínica del Cesar en la ciudad de Valledupar, con Diagnostico de colitis intestinal aguda y gastroenteritis.

5. Después de nueve (9) días de Hospitalización le dieron de alta el 28 de mayo de 2022, con respectiva incapacidad medica dada por el médico tratante, por tal razón le fue Imposible asistir en la fecha indicada a la aplicación de las pruebas escritas a la cual fui citado por parte de la CNSC.

6. Que apelando a su derecho al trato igualitario que deben tener las entidades públicas hacia los ciudadanos, y teniendo en cuenta que pagó en dinero la suma de \$45.450 pesos por concepto de Derechos de Participación, interpuso ante la CNSC y La Universidad de Pamplona, derecho de petición dando a conocer su caso, y para fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, mérito y acceso al empleo público y se le asignara una nueva fecha para la Presentación de las pruebas escritas de conocimientos.

7. Que la CNSC y la Universidad de Pamplona, mediante oficio de 10 y 09 de junio respectivamente, dieron respuesta negando sus peticiones.

8. Que la CNSC y la UNIPAMPLONA fundamentan su argumento en una parcial y conveniente interpretación del acuerdo No. 2081 del 21-09- 2021 Pruebas a Aplicar en el Proceso de Selección, en su artículo 17. Pruebas Escritas, parágrafo *"De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramaran por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad(..)"*

9. Que el espíritu de la norma anteriormente descrita busca proteger los principios de igualdad, prevalencia del interés general, economía y celeridad, en la etapa de la aplicación de la prueba y de la convocatoria en general; principios que se han GARANTIZADO para todos los participantes y para la economía del estado colombiano, pues las pruebas masivas con toda el despliegue logística y de recursos se ha llevado a cabo con éxito en un mismo día y hora para todos los concursantes, sin que alguna situación particular de algún participante, haya dado lugar a reprogramar para todos los concursantes la fecha y hora ya establecida en el cronograma de la convocatoria.

10. Que la norma descrita se refiriera que no se reprogramara la fecha de presentación MASIVA de las pruebas escritas conservando con esto el principio de economía e igualdad pues ya está una logística desplegada a nivel nacional.

11. Que la CNSC y la UNIPAMPLONA, llevaron a cabo las pruebas escritas MASIVA para todos los participantes el día 22 de mayo del 2022 de manera exitosa, sin verse afectados los derechos de los demás participantes, así como de los principios rectores de la Convocatoria.

12. Que la petición que realizó a las entidades (CNSC y la UNIPAMPLONA) para que se le programara una nueva fecha y hora de aplicación de la prueba escrita, por las razones ya expuestas en los hechos 5 y 6 de este escrito de tutela, no violenta los Principios rectores de la Convocatoria, por el contrario, se le garantizaría el Derecho Fundamental la igualdad, acceso al empleo Público y al Mérito, frente a los demás participantes, así como la efectividad de los Derechos de Participación Adquiridos al momento de la inscripción en la presente Convocatoria.

13. Que existen precedentes de fallos de Tutela con casos similares al suyo y ejecutoriados por CNSC mediante los Actos Administrativos AUTO N° 0763 Del 02-12-2021 y AUTO N° 0801 Del 09-12-2021, respectivamente.

14. Concluye manifestando que como ciudadano colombiano tiene derecho a que el Estado a través de sus Entidades Públicas, me den un trato Digno, Igualitario y con garantía de mis Derechos Fundamentales.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, acceso a cargos públicos, al mérito y debido proceso.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, programe con brevedad una nueva fecha

**PRUEBAS:**

1. Reporte de inscripción al empleo de la convocatoria del ICBF.
2. Reporte de citación a presentación de pruebas escritas.
3. Incapacidad medica otorgada por el médico tratante.
4. Reporte médico historia clínica.
5. Derecho de petición presentado a las entidades accionadas (CNSC y UNIPAMPLONA)
6. respuestas a derecho de petición (CNSC y UNIPAMPLONA)

7. Actos administrativos emitidos por CNSC: Auto 0763 del 02-12-2021 y Auto N° 0801 del 09-12-2021 Auto 700 de 09-11-2021  
8. sentencia de primera instancia Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá, Valle.

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

Con proveído del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar y vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así mismo se le ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar la providencia en su página oficial e informar a cada uno de los participantes del Proceso de Selección 2149 con el fin de que realizaran un pronunciamiento de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

#### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

##### **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:**

El apoderado judicial de la Universidad de Pamplona y Coordinador jurídico del proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF con referencia a los hechos de la presente acción de tutela aceptó como ciertos los hechos primero, segundo y tercero y sexto

Al cuarto y quinto hecho, expresó que es una situación lamentable para el aspirante, en la cual el proceso convocado no puede realizar argumento dado que fue una situación ajena al desarrollo y fases convocadas.

Al séptimo hecho, manifestó la entidad accionada, que es cierto que la respuesta emitida y argumentada manifiesta el no acceder a la petición, dado que el Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021", en su Capítulo V Pruebas a Aplicar en el Proceso de Selección, en su artículo 17. Pruebas Escritas, parágrafo, el cual cita: "*De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramaran por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de*

*celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección”.*

Que en virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, se evidencia que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante, puesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona han actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios.

Que la Universidad de Pamplona no está vulnerando o afectando derechos fundamentales de la accionante, ya que por ceñirse a las normas que regulan esta clase de procedimientos se está cumpliendo a cabalidad, y no existe un evento actual y verdadero lo que deja ver que en el presente asunto hay una carencia de objeto tutelable.

Que la entidad, no puede más que acatar las normas rectoras del concurso y en tal virtud. El accionante al no asistir a la presentación de la prueba escrita agotó el momento otorgado previamente y establecido, quedando la consecuencia de asistente, de donde deviene evidente que, con la acción de tutela, se quieren reprogramar por lo cual y teniendo en cuenta las reglas de participación y la logística dispuesta no es posible acceder.

En conclusión, manifiestan que no han vulnerado el derecho al ingreso a la carrera administrativa del accionante, toda vez que el misma, se presentó en igualdad de condiciones al Concurso Abierto de Méritos; el simple hecho de no asistir a la presentación de la prueba, no es razón para suponer que se le está conculcando el derecho alegado. Es de anotar que la Convocatoria es una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto que es el de acceder al cargo para el cual concursó, sin que en algún momento se esté vulnerando el derecho al trabajo.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF:**

A través de apoderada judicial contestó la presente acción constitucional y manifestó que la solicitud de amparo deviene improcedente al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva e Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Que en el presente asunto no se incurrió en acción u omisión y adicionalmente a ello, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ICBF, como quiera que mediante

Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y normas reglamentarias, se determinó que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- es la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021.

Así mismo en el caso objeto de estudio, se aclara que según el artículo 2 del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, firmado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece expresamente que la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021 es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, según el siguiente tenor literal: **"ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)"*.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a una situación del resorte exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, entidad que conforme el mandato constitucional, se encuentra encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 3792 vacantes del ICBF en todas sus etapas.

En consecuencia, en el caso *sub examine* se presenta inexistencia de vulneración por parte del ICBF, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible a esta entidad que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite tutelar frente a este Instituto.

Por lo anterior solicitan declarar improcedente frente al ICBF la acción de tutela interpuesta por DUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ por incumplimiento de los requisitos de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De considerarse procedente, se solicita subsidiariamente negar la acción de tutela de la referencia, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales y desvincular del presente trámite al ICBF por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, manifiesta en su contestación que consultado el Sistema de Apoyo para la

Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que el señor DUBLAS ANDRES DOUGLAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065626344, se encuentra inscrito con el ID 433875311, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, quien superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos pero no presentó la prueba escrita eliminatoria sobre competencias funcionales y comportamentales, por ende, no continuó en concurso.

Que en relación con el desarrollo del proceso expuso los siguientes argumentos:

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021", para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo del proceso de selección, La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección. El Artículo 3° del mencionado acto administrativo, dispone:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante

VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 31 de marzo de 2022 en el aplicativo SIMO, así como los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. La aplicación de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales se realizó el 22 de mayo de 2022 y los resultados se publicarán el 22 de junio de 2022.

De lo anterior se colige, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de selección, a su vez, el aspirante tenía conocimiento del artículo 1 del Acuerdo del proceso de selección, el cual dispone:

En el Acuerdo se establece lo siguiente: ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. (...) PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Debe aclararse que la fecha de aplicación de pruebas escritas en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se planeó con la antelación suficiente para que los aspirantes se programaran y dispusieran del tiempo necesario para realizar la prueba.

Debe tenerse en cuenta que, para realizar la aplicación masiva de la referida prueba se debe hacer un despliegue, económico y logístico que demanda unas actividades previas como la

impresión del material de pruebas, el envío de ese material a los sitios de aplicación en todo el país manteniendo cadena de custodia, consecución de los sitios para la aplicación, la disposición del personal entre coordinadores de sitio, jefes de salón, orientadores, aseadores, delegados del operador del proceso de selección y de la CNSC para realizar el seguimiento y control de la jornada, entre otras, es decir, la jornada de aplicación de pruebas escritas es una actividad demandante que no se puede reprogramar de un momento a otro, de ahí que, la información sobre la fecha de aplicación se realiza con una antelación suficiente para que los aspirantes dispongan del tiempo necesario para asistir.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por el accionante en cuanto a la enfermedad que lo afectó 2 días antes de la aplicación de la prueba escrita, debe tenerse en cuenta que en el Acuerdo del Proceso de Selección, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

Desde la publicación del Acuerdo, esto es, desde el 4 de octubre de 2021, los aspirantes sabían que la fecha de aplicación de pruebas no era reprogramable por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor, luego, la afectación al estado de salud del accionante previo a la aplicación de la prueba escrita, se encausa en lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual junto con el Anexo Técnico, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Que es clara la normativa que rige el proceso de selección, por ende, más allá del infortunio del aspirante frente a su padecimiento y la imposibilidad de asistir a la aplicación de la prueba escrita, no es posible para la CNSC reprogramar la fecha de la aplicación de la prueba para el accionante en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo del Proceso de Selección y el literal e) del numeral 1.1 del Anexo Técnico, los cuales son las normas que rigen el proceso de selección y obligan a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

En ese sentido, no existe afectación a la referida prerrogativa fundamental, pues frente a la jornada de aplicación de pruebas se respetó el trámite reglado en el Acuerdo y su Anexo Técnico, aplicando dicho trámite a todos los aspirantes que solicitaron acceder a su material de pruebas y a las respuestas claves, por ende, al accionante se le envió a través de SIMO la citación para que asistiera a la jornada de acceso a pruebas, por ende, se le garantizó en igualdad de condiciones a todos los aspirantes, acceder a las pruebas, las hojas de respuestas que marcó y a las respuestas claves, acción que da cuenta del respeto por el derecho fundamental al debido proceso.

En el caso que expone el actor, al no presentar la prueba escrita quedo eliminado del proceso de selección, luego, no es posible determinar la vulneración de los referidos derechos fundamentales, pues la mera expectativa que le asistía al accionante finalizó en el presente proceso de selección con su exclusión por no superar la prueba eliminatoria de aplicación de pruebas escritas, misma que no presentó.

En todo caso, la aplicación de pruebas se realizó en la fecha prevista para todos los aspirantes, sin favorecer intereses particulares o atender situaciones especiales, pues de ser así, se afectarían los principios de igualdad y transparencia que son propios de los procesos de selección. Es así que, a la fecha no se puede reprogramar la aplicación de la prueba escrita que se realizó el pasado 22 de mayo, solo para un aspirante por una situación especial, ello no implica la afectación de derechos fundamentales, pues la causa de su inasistencia no fue generada por la CNSC y la fecha establecida para realizar dicha actividad, se comunicó a los aspirantes con la suficiente anticipación.

Que no se puede hablar de vulneración de derechos fundamentales, pues la CNSC está desarrollando el proceso de selección de conformidad con las etapas establecidas en el Acuerdo, por ende, realizar una nueva jornada de aplicación de pruebas escritas es retrasar los avances del proceso de selección, afectando a todos los aspirantes que se presentaron en la fecha establecida y que, próximamente se les publicarán

los resultados, además que para realizar nuevamente la aplicación de pruebas se requiere disponer de recursos públicos adicionales para la realización de la misma, en detrimento de los costos previamente presupuestados, luego, la procedencia del amparo solicitado se ve desvirtuada frente a lo señalado por el accionante, pues resulta evidente que no existe vulneración de derechos fundamentales. En el mismo sentido, se debe soslayar que, si bien es cierto el accionante puso a consideración de la Universidad de Pamplona y de la Comisión Nacional del Servicio Civil su situación particular, por lo que dichas entidades dieron respuesta oportuna sin que ello haya implicado atender favorablemente su solicitud o dar un trato preferencial o privilegiado frente a su situación en particular, tal y como ocurrió, también lo es que, las reglas que rigen el proceso de selección son vinculantes para las partes, por ende, ese tipo de situaciones particulares por lamentables que sean, no pueden ser objeto de tratamiento especial por parte de la CNSC, pues de ser así, se atentaría contra la normativa que rige el proceso de selección que fue acatada por los demás aspirantes.

En el caso que nos ocupa, el hecho de realizar la aplicación de pruebas en una fecha diferente a la fecha a la que se programó desencadena un perjuicio, toda vez que el operador del proceso de selección en conjunto con la CNSC realizó un despliegue administrativo y logístico que requirió de tiempos exactos de preparación de cada una de las actividades que deben ejecutarse con el objetivo de la aplicación de las pruebas. Actividades que incluyeron la consecución de lugares de para la aplicación, la contratación del personal logístico y envío del material a cada ciudad, lo cual demanda por parte del operador y la CNSC, todo un despliegue de recursos. En consecuencia, se destaca la prevalencia del interés general sobre el particular, toda vez que basados en el principio de planeación armónica, la Comisión Nacional del Servicio Civil no encuentra fundamento para establecer una nueva fecha para el acceso a las pruebas, dando prevalencia al interés particular, sobre el general.

Por último, la entidad accionada aduce que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico consiste en determinar ¿Si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, vulneran los derechos fundamentales a la igualdad acceso a cargos públicos, al mérito y debido proceso del

accionante DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ al no reprogramar la prueba de conocimiento escrita, del empleo de nivel profesional al que se encontraba inscrito?

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El accionante DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales de igualdad acceso a cargos públicos, al mérito y debido proceso

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, están legitimadas como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

#### **INMEDIATEZ :**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que el accionante presentó derecho de petición ante las entidades accionadas el 31 de mayo de 2022 y la acción de tutela fue presentada en el mes de junio de la presente anualidad, tiempo razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la acción constitucional.

#### **SUBSIDIARIDAD :**

La Acción de tutela será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela, por regla general, no procede cuando a través de su uso se pretende atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.

En ese sentido, la Sentencia T-610 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera señaló que *"por regla general, la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas adoptadas al interior de un concurso de méritos pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes*

*de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."*

Sin embargo, si bien en este caso la controversia se presenta en el marco de la ejecución de un concurso de méritos, el accionante no busca controvertir un acto administrativo en particular, sino que se implemente un tipo de acción afirmativa por parte de la Administración como lo es la reprogramación de la prueba escrita, solicitud que además elevó previo a la instauración de la presente acción constitucional, a través de petición elevada ante las entidades accionadas.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA respecto al concurso de méritos y el derecho de ocupar cargos públicos reiteró:

1. *"El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse."*
2. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad<sup>1</sup>. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.
3. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"* y que tanto el ingreso como

<sup>1</sup>Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

4. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>2</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

5. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.<sup>3</sup>

6. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

7. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”<sup>4</sup>

8. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”

En otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-081 de 2021 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR hizo un análisis respecto el Principio del Mérito en la Constitución Política:

1. “El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores

<sup>2</sup> Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política<sup>5</sup>. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”*

2. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo<sup>6</sup>. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito<sup>7</sup>.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades<sup>8</sup>, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

**“(i)** contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; **(ii)** tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; **(iii)** garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución

<sup>5</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-691 de 2017 y C-097 de 2019.

<sup>6</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-406 de 1992 y C-836 de 2001.

<sup>7</sup> “El artículo 125 de la Constitución establece el **mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración pretendiendo que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*. Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017. En este fallo se cita, a su vez, la Sentencia SU-086 de 1999.

<sup>8</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 2019. De acuerdo con los artículos 1 y 5 de la Ley 909 de 2004, los empleos pueden ser de carrera, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo y los temporales.

y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”<sup>9</sup>.

3. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

4. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados<sup>10</sup>. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”*<sup>11</sup>.

#### CASO CONCRETO

El accionante DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ estima vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al no reprogramar la prueba de conocimiento escrita, del empleo de nivel profesional al que se encontraba inscrito, identificado con código OPEC No. 166329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 1, modalidad Abierto, toda vez que dos (02) días antes de la presentación de la prueba de conocimiento, fue hospitalizado de urgencia lo que le impidió presentarla. Debido a lo anterior elevó derecho de petición solicitando reprogramación, obteniendo respuesta negativa, lo que a su sentir vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, al mérito y debido proceso.

La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA aduce que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante, debido a que se rige por las normas que regulan esta clase de procedimientos. Que el accionante al no asistir a la presentación de la prueba escrita agotó el momento otorgado previamente y establecido, quedando la consecuencia de asistente, de donde deviene

<sup>9</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015.

<sup>10</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-086 de 1999, SU-011 de 2018 y T-340 de 2020.

<sup>11</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.

evidente que, con la acción de tutela, se quieren reprogramar por lo cual y teniendo en cuenta las reglas de participación y la logística dispuesta no es posible acceder.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó que desde el 4 de octubre de 2021, es decir desde la la publicación del Acuerdo, los aspirantes sabían que la fecha de aplicación de pruebas no era reprogramable por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor, luego, la afectación al estado de salud del accionante previo a la aplicación de la prueba escrita, se encausa en lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual junto con el Anexo Técnico, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Así mismo, que no existe vulneración a derechos fundamentales pues frente a la jornada de aplicación de pruebas se respetó el trámite reglado en el Acuerdo y su Anexo Técnico, aplicando dicho trámite a todos los aspirantes que solicitaron acceder a su material de pruebas y a las respuestas claves, por ende, al accionante se le envió a través de SIMO la citación para que asistiera a la jornada de acceso a pruebas, por ende, se le garantizó en igualdad de condiciones a todos los aspirantes, acceder a las pruebas, las hojas de respuestas que marcó y a las respuestas claves, acción que da cuenta del respeto por el derecho fundamental al debido proceso.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, por su parte solicita que se niegue por improcedente la presente acción constitucional toda vez que no se incurrió en acción u omisión y adicionalmente a ello, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ICBF, como quiera que mediante Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y normas reglamentarias, se determinó que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- es la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021.

Descendiendo al caso sometido a estudio y del análisis realizado a los hechos, pretensiones y contestaciones de la presente acción constitucional, de entrada el Despacho avizora la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte accionante, en primer lugar porque las entidades accionadas se sometieron al procedimiento regulado en la convocatoria y de ello da cuenta inclusive las pruebas que fueron aportadas por el ciudadano DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ en las que se evidencia que fue citado a la prueba escrita y de conocimientos; en segundo lugar porque la no presentación de la prueba escrita del empleo de nivel profesional al que se encontraba inscrito, se debió a

circunstancias no atribuibles a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por último y no menos importante, el accionante DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ, al momento de inscribirse en la convocatoria también se sometió a las reglas del proceso de selección y por ende conocía o debía tener conocimiento del Acuerdo que en el caso particular, estableció la improcedencia de reprogramar por causas de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes.

Conforme a lo anterior resulta oportuno traer a estudio el artículo 17 del Acuerdo 2081 de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Proceso de Selección ICBF- 2021"*

*"ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

*PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas **de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El anterior recuento normativo ha servido de base para que en principio la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA hayan negado la reprogramación de la prueba escrita al accionante, así mismo el Despacho considera que las entidades de las cuales se predica la vulneración de derechos fundamentales, han desplegado el procedimiento conforme a los Acuerdos establecidos para la convocatoria, decisión que no resulta caprichosa sino con apego a las normas que rigen el proceso de selección.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra vulneración al derecho a la igualdad puesto que al accionante se le permitió la inscripción a la convocatoria, fue admitido y citado a la prueba escrita; se reitera que la circunstancia de salud que le impidió presentar la referida prueba no es atribuible a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como tampoco a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Respecto a la vulneración del debido proceso, tanto el accionante como las entidades accionadas coinciden en que las etapas del proceso de selección se surtieron hasta la citación a la prueba escrita, es decir, que la negativa de no reprogramar la misma no significa vulneración del derecho al debido proceso.

Respecto al acceso a cargos públicos y al mérito, si bien es cierto el ciudadano DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ se inscribió, fue admitido y citado a la prueba escrita para el cargo del empleo de nivel profesional al que se encontraba inscrito, identificado con código OPEC No. 166329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 1, modalidad Abierto, también lo es, que la etapa del proceso de selección en la que se ubicaba el accionante -presentación de pruebas escritas- era de mera expectativa, toda vez que se entiende que existe un derecho adquirido dentro de los concursos públicos de méritos, cuando se finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante ocupe el primer lugar, lo que evidentemente no ocurrió en el asunto.

Así mismo, resultan razonables los argumentos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL cuando manifiesta que se realizaron trámites administrativos y logísticos lo cual demanda por parte del operador y la CNSC, todo un despliegue de recursos y destaca la prevalencia del interés general sobre el particular que basados en el principio de planeación armónica, no encuentra fundamento para establecer una nueva fecha para el acceso a las pruebas al accionante, máxime cuando las preguntas ya fueron conocidas por los aspirantes, en virtud a que se revelaron las pruebas.

Por último, el accionante aporta como anexo, decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, de la que se advierte que las circunstancias fácticas son totalmente diferentes al asunto que hoy es objeto de estudio, pues esa autoridad judicial analizó un caso en que se le exigía a la accionante tener el esquema completo de vacunación contra el COVID 19 sin el cual, no se le permitiría a la accionante presentar la prueba escrita. Así mismo, se precisa que las decisiones proferidas por esa agencia judicial no es vinculante y no constituye precedente constitucional aplicable.

En ese orden, no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, al mérito y debido proceso del accionante DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al abstenerse de reprogramar la prueba escrita, como tampoco la existencia de un perjuicio

irremediable que implique la protección por parte del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f52669e13b5b7107da45a8785e90299c4d101c008d36f478f6e2c537f9f6d4aa

Documento generado en 29/06/2022 10:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>